

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-002

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Ing. José Francisco Freire Cuesta  
COORDINADOR ZONAL 2  
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

### CONSIDERANDO:

#### CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

#### 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

##### 1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: BROADBAND COMUNICACIONES S.A.  
REPRESENTANTE LEGAL: Ing. Carlos Riego Martínez  
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1792565685001  
DOMICILIO: Av. De los Shyris, Edif. Banco Bolivariano, piso 8  
CIUDAD: Distrito Metropolitano de Quito – provincia de Pichincha.

##### 1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, suscrito entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa TELEHOLDING S.A., el 28 de abril de 2004, con una vigencia de 15 años.

Adenda para la Transferencia de la Titularidad del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones de TELEHOLDING S.A., suscrito entre la ARCOTEL y la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A., suscrita el 27 de mayo de 2015.

Resolución No. ARCOTEL-2017-1097 de 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió: "Art. 2 Autorizar el **cambio de control** correspondiente a la titularidad de acciones de la compañía denominada BROADBAND COMUNICACIONES S.A., a favor de la compañía UFINET ECUADOR UFIEC S.A.".

#### 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

##### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0987-M, de 29 de agosto de 2018, el Coordinador Técnico de Control en relación a la denuncia presentada por la empresa ZENIX S.A. a través de comunicación de 9 de agosto de 2018, ingresada en la Presidencia de la República y enrutado a MINTEL, copia adjunta, en la que entre otros aspectos asevera que "(...) las empresas BROADBAND COMUNICACIONES S.A. y UNIVISA S.A. tienen conectados sendos cables por vía terrestre hacia Colombia a través de los cuales se hace transporte internacional, modalidad que no está permitida en la Ley ni por las normas de la ARCOTEL (...)", por lo que solicita al Coordinador Zonal 2 disponga a la función instructora, el inicio del procedimiento sancionador, conforme los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual detalla los requisitos necesarios y anexa el Informe Técnico IT-CDS-RS-2018-179 de 29 de agosto de 2018, en el cual comunica:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**“(…) 5.1 ANÁLISIS DEL REPORTE DE ENLACES SPT**

- Denuncia efectuada por la empresa ZENIX S.A. prestador del servicio portador, mediante comunicación de 9 de agosto de 2018, sobre que las empresas BROADBAND COMUNICACIONES S.A. y UNIVISA S.A. hacen uso de enlaces terrestres de fibra óptica a Colombia, sin estar permito en los medios de transmisión para brindar Transporte Internacional.
- Del reporte de usuarios y enlaces SPT de julio de 2018, se verifica que la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A., tiene 19 usuarios y 1009 enlaces del servicio portador.
- Con oficio No. BBC-20172017 de 21 de julio de 2017, la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. informó a la ARCOTEL que no dispone de Capacidad Internacional.

Revisado el reporte de enlaces del servicio portador del mes de julio de 2018, subido al SIETEL Módulo SPT, se obtiene la siguiente información:

REPORTE ENLACES	FIBRA OPTICA	MEDIO INALAMBRI CO	OBSERVACIÓN
JULIO 2018	220	789	Enlaces de fibra óptica de origen y destino dentro de Ecuador. Enlaces por medio inalámbrico 647 son con destino internacional a Bogotá.

Cuadro No. 1 Enlaces SPT de BROADBAND COMUNICACIONES S.A. a julio de 2018.

La empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. para el año 2018, no tiene registro de la red de transporte donde consten los 647 enlaces internacionales por medio inalámbrico hacia Bogotá.

Para analizar los enlaces internacionales del servicio portador se toma como ejemplo un usuario del servicio portador de BROADBAND COMUNICACIONES S.A., denominado SAITEL S.A., prestador del servicio acceso a internet, al revisar sus reportes de capacidad internacional contratada y sus reportes de modificación de infraestructura, se observa que la empresa UFINET le provee capacidad internacional, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	NODO PRINCIPAL	PROVINCIA	CANTÓN	CAPACIDAD INTERNACIONAL VELOCIDAD UP LINK (Kbps)	CAPACIDAD INTERNACIONAL VELOCIDAD DOWN LINK (Kbps)	PROVEEDOR
11	QUITO	PICHINCHA	QUITO	500.000	500.000	UFINET
12	QUITO	PICHINCHA	QUITO	600.000	600.000	UFINET

Cuadro No. 2 Capacidad Internacional contratada de SAITEL S.A. a junio de 2018.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



La empresa SAITEL S.A. prestador del servicio acceso a internet, en su última modificación y ampliación de infraestructura registrada con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0337-OF de 19 de abril de 2018, tiene dos enlaces internacionales con UFINET a través de fibra óptica, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Código	Cantón	Parroquia	Dirección	Punto de conexión internacional	Medio de transmisión	Tecnología	Velocidad de enlace	Proveedor
17	001014	NODO QUITO NORTE	CALDERON	NODO QUITONORTE.- Panamericana norte KM 9 1/2, lote 74 urbanización vista real	COLOMBIA	FIBRA OPTICA	FTTx (NODO)	600/600	UFINET
18	001015	NODO QUITO SUR	SOLANDA	NODO QUITOSUR.- Av. Mariscal Sucre y Germán Moiner esq. entrada La Biloxi Ed. Recepciones Montecarlo.	COLOMBIA	FIBRA OPTICA	FTTx (NODO)	500/500	UFINET

Cuadro No. 3 Registro de modificación de infraestructura de SAITEL S.A. a abril de 2018.

## 5.2 OBSERVACIONES

La empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. conforme el reporte de enlaces del servicio portador de julio de 2018, notifica enlaces a través de fibra óptica para enlaces dentro del país, mientras que tiene enlaces por medio inalámbrico para conexión internacional, sin embargo, en lo que va del 2018 no tienen actualizado su red física de transporte.

La empresa SAITEL S.A., prestador del servicio acceso a internet, que consta como usuario del servicio portador de BROADBAND COMUNICACIONES S.A., reportó que UFINET le brinda la capacidad internacional a través de Colombia por medio de enlaces de fibra óptica desde Calderon y Solanda.

De los registros de la CCDS y los reportes de enlaces SPT la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. prestador del servicio portador, ha entregado información de enlaces SPT inalámbricos internacionales que no concuerda con la salida internacional brindada a SAITEL S.A. a través de enlaces de fibra óptica.

De la Ficha Descriptiva del servicio Transporte Internacional de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, están permitidos dos medios de transmisión Cable Submarino y Segmento Espacial, y no constan los medios inalámbricos terrestres o fibra óptica.

## 6. CONCLUSIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.zob.ec](http://www.arcotel.zob.ec)



- La empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. según los reportes de enlaces SPT de julio de 2018, brinda conexión internacional a Colombia a través de 647 enlaces por medio inalámbrico.
- De la denuncia de ZENIX S.A. prestador del servicio portador, la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. no tiene registrado conexión internacional a Colombia a través de fibra óptica terrestre.
- **La empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. no cuenta con el Título Habilitante de Transporte Internacional para brindar el servicio de conexión internacional, a través de las modalidades establecidas en las fichas descriptivas de Transporte Internacional...".(negrilla fuera de texto)**

## 2.2. ACTO DE INICIO

El 29 de agosto de 2018, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a esa fecha el Ing. Raúl Avilés Rodríguez, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-001, notificado en legal y debida forma mediante oficios ARCOTEL-CZO2-2018.1322-M, de 04 de septiembre de 2018, y ARCOTEL-CZO2-2018.1336-M de 05 de septiembre del 2918, por los cuales se notifica a las empresas (denunciante) ZENIX y BROADBAND COMUNICACIONES S.A. respectivamente.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-001 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, según el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0987-M de 29 de agosto de 2018, el Coordinador Técnico de Control, en relación a la denuncia presentada por la empresa ZENIX S.A. a través de comunicación de 9 de agosto de 2018, ingresada en la Presidencia de la República y enrutada a MINTEL, en la que entre otros aspectos asevera que "(...) las empresas BROADBAND COMUNICACIONES S.A. y UNIVISA S.A. tienen conectados sendos cables por vía terrestre hacia Colombia a través de los cuales se hace transporte internacional, modalidad que no está permitida en la Ley ni por las normas de la ARCOTEL (...)", solicita al Coordinador Zonal 2 disponga a la función instructora, el inicio del procedimiento sancionador, conforme los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual detalla los requisitos necesarios y anexa el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2018-179 de 29 de agosto de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:*

"(...)

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



- *La empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. no cuenta con el Título Habilitante de Transporte Internacional para brindar el servicio de conexión internacional, a través de las modalidades establecidas en las fichas descriptivas de Transporte Internacional.”*

*Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2018-179 de 29 de agosto de 2018 se evidencia que la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. prestadora del servicio portador, ha entregado información de enlaces SPT inalámbricos internacionales que **no concuerda con la salida internacional** brindada a SAITEL S.A. a través de enlaces de fibra óptica. Se debe indicar que la Ficha Descriptiva del servicio Transporte Internacional de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que indica que están permitidos dos medios de transmisión Cable Submarino y Segmento Espacial, pero no constan los medios inalámbricos terrestres o fibra óptica, lo cual concluye en que la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. no cuenta con el Título Habilitante de Transporte Internacional para brindar el servicio de conexión internacional, a través de las modalidades establecidas en las fichas descriptivas de Transporte Internacional por lo que corresponde determinar la posible infracción y sanción que podría incurrir la conducta calificada.*

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.*

*“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

#### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

**"CAPÍTULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva**  
(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"*

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**"ARTÍCULO UNO.-** *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

**ARTÍCULO DOS.-***Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.zob.ec](http://www.arcotel.zob.ec)



**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

- **Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018.-** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, presidido por el ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en su sexta sesión designó al **Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez** como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.
- **Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018.-** Por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al **Ing. José Francisco Freire Cuesta**, como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.
- **Acción de Personal No. 493 de 14 de septiembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al **Ing. Luis Giovanni Estévez Orquera**, como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, a partir del 14 de septiembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador, y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **5. MOTIVACIÓN:**

En materia administrativa y de conformidad con lo que determina el Código Orgánico Administrativo la resolución debe ser emitida por medio de un acto administrativo, por lo tanto, debe observarse los requisitos de la motivación determinados en el artículo 100, mismo que contiene 3 requisitos que son:

- *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de evidencias que consten en el expediente administrativo.*
- *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados*

Para entrar a conocer estos tres aspectos fundamentales es necesario considerar algunas diligencias que constan dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y que se consideraron dentro del Acto Administrativo de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-AI-001, de fecha 29 de agosto de 2018, por el cual se acusa a la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A., de una infracción administrativa y considerando como su representante al señor Carlos Riego Martínez.

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



El procedimiento se inicia con una comunicación que envía el señor César David Andrade Guzmán, quien comparece en calidad de Gerente General de Zenix S.A., sin expresar en ningún momento su identidad; la misma que es dirigida, al señor Santiago Cuesta Caputti, quien es funcionario de la Presidencia de la República.

Esa comunicación no tiene un número ni calidad con la que se presenta, en el sentido de si es una simple comunicación, un oficio, o algún otro documento, en todo caso no es una denuncia de conformidad con lo que determina el Código Orgánico Administrativo en su artículo 187.

Por otro lado, el referido artículo señala que la denuncia por infracciones administrativas debe contener la identidad de la persona que la presenta, en el sentido de identificación que permita distinguirla de otras personas, lo que no se puede aseverar o determinar en la comunicación que consta del expediente.

Por último, la comunicación pone únicamente en conocimiento que ya se había presentado un documento similar al señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en octubre del año 2017 indicando una actividad irregular de la compañía SAITEL y que la empresa BROADBAND S.A. brinda transporte internacional por una modalidad que no es el segmento satelital ni la fibra óptica por cable submarino.

De lo narrado se resume lo siguiente:

- La comunicación no es una denuncia por no reunir los requisitos determinados en el COA.
- No existe una identificación clara de la persona que dirige la comunicación.
- No existe una identificación plena de la actividad que realiza la empresa BROADBAND S.A.
- Existe el reconocimiento que el transporte internacional se presta bajo modalidades como el segmento espacial y la fibra óptica por cable submarino

Sin embargo de lo anterior y con el afán de determinar alguna conducta anormal o un actuar fuera del ordenamiento jurídico, en fecha 29 de agosto del 2018, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones realiza un Informe Técnico de Hallazgos detectados en el reporte de enlaces de SPT de la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A., y dentro de las conclusiones manifiesta:

- *La empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. según los reportes de enlaces SPT de julio de 2018, brinda conexión internacional a Colombia a través de 647 enlaces por medio inalámbrico.*
- *De la denuncia de ZENIX S.A. prestador del servicio portador, la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. no tiene registrado conexión internacional a Colombia a través de fibra óptica terrestre.*
- *La empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. no cuenta con el Título Habilitante de Transporte Internacional para brindar el servicio de conexión internacional, a través de las modalidades establecidas en las fichas descriptivas de Transporte Internacional.*

De lo anterior se puede determinar que en el Informe Técnico se manifiesta que la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A., no tiene un título habilitante para brindar el servicio de transporte internacional

El memorando ARCOTEL-CCON-2018-0987-M, de fecha 29 de agosto de 2018, por el cual se hace conocer el Informe Técnico, se tipifica una presunta infracción como de tercera clase, letra b, numeral 2 del artículo 119.

Esta situación genera algunas incertidumbres que NO se tomaron en cuenta en la elaboración del Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y son:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.zob.ec](http://www.arcotel.zob.ec)



- En primer lugar, la aseveración de que no se contaba con título habilitante para brindar el servicio de conexión internacional, constituía una infracción diferente a la reportada en el Memorando de los hallazgos firmado por el señor Coordinador Técnico de Control, que tipifica una presunta infracción como de tercera clase, letra b, numeral 2 del artículo 119.
- Consta del expediente que el título habilitante le permitía a la empresa cesionaria de derechos TELEHOLDING a prestar Servicios Portadores de Telecomunicaciones Nacionales e Internacionales

Para comprender mejor esta parte es necesario remitirnos a la legislación que estuvo vigente a la fecha en que se dio el título habilitante; esto es, al 28 de abril del 2004.

La legislación que estuvo vigente es la Ley Especial de Telecomunicaciones, la misma que en el artículo 8 dividía los servicios de telecomunicaciones en: servicios finales y servicios portadores; es decir, la empresa estaba facultada a prestar un servicio portador y en la cláusula cuarta manifestaba que el presente contrato le facultaba al concesionario la prestación de Servicios Portadores Nacionales e Internacionales.

En el 2015, se dicta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones; sin embargo, cuando define los servicios de telecomunicaciones, en su artículo 36 manifiesta:

**Art. 36.- Tipos de Servicios.**

**Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.**

**1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.**

**Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.**

**Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto.**

(...)

Se debe notar que en el artículo transcrito se da un ejemplo de los servicios de telecomunicaciones y no limita a los mismos; sin embargo, no considera al servicio de transporte internacional y si el de portadores.

Un aspecto importante a anotar este momento es el problema o principio de la confianza legítima, por el cual existen terceras personas que contrataron el servicio en consideración a la existencia de un título habilitante que en su momento permitía el transporte internacional.

No existe en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones una norma o artículo que se refiera al transporte internacional y estos fueron determinados en reglamentos emitidos por el Directorio de la ARCOTEL.

La disposición General Primera del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción manifiesta cuales son los servicios iniciales de telecomunicaciones y expresa:

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador





**Primera: Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción son inicialmente los siguientes:**

- **Servicio Móvil Avanzado (SMA).**
- **Servicio de Telefonía Fija.**
- **Portador.**
- **Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).**
- **Telecomunicaciones por Satélite.**
- **Transporte internacional.**
- **Valor Agregado.**
- **Acceso a Internet.**
- **Troncalizados.**
- **Comunales.**
- **Audio y video por suscripción.**
- **Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de dicha Agencia.**

**El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá definir, modificar o suprimir las fichas de los servicios de telecomunicaciones y por suscripción establecidas en el presente reglamento, la calidad, en atención a la necesidad nacional, desarrollo del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, evolución tecnológica, aplicación de políticas de desarrollo del sector u otros aspectos; se exceptúa de esta aplicación los aspectos técnicos o normas técnicas, tales como cobertura, entre otros, que serán establecidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el número 4 del artículo 148 de la LOT.**

Este artículo habla que los servicios de telecomunicaciones descritos son iniciales; sin embargo, el Directorio de la ARCOTEL, puede definir, modificar o suprimir las fichas de los servicios de telecomunicaciones, en atención, a las necesidades nacionales, desarrollo del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, evolución tecnológica, políticas de desarrollo u otros aspectos.

Lo anterior se complementa con lo que determina el artículo 34 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que manifiesta:

(...)

**Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:**

- 1. Portadores.**
- 2. Telecomunicaciones móviles por satélite.**
- 3. Transporte internacional**
- 4. Valor agregado.**
- 5. Acceso a Internet.**
- 6. Troncalizados.**
- 7. Comunales.**
- 8. Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.zob.ec](http://www.arcotel.zob.ec)



Por lo anotado anteriormente se debe considerar que *el transporte internacional por cable terrestre no es un servicio público de telecomunicaciones aparte; es una modalidad del servicio de transporte internacional, por lo tanto si es solo una modalidad, la tipificación de la infracción en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador como infracción de tercera clase no estaría adecuada a la conducta de la empresa acusada, ya que no estaría prestando un servicio no autorizado, sino que estaría teniendo el acceso con una modalidad no reconocida en las fichas descriptivas, lo que podría constituir o configurar otra infracción de carácter administrativo que debe ser analizada con mucho más detenimiento.*

Existe como se había anotado anteriormente un principio o presunción de confianza legítima entre las personas que firman un contrato; y, más concretamente cuando nos referimos a los servicios de telecomunicaciones existe esta confianza entre un prestador de servicios que tiene un título habilitante legalmente otorgado por la autoridad respectiva y observando la normativa vigente a la época y el cliente que recibe el servicio, los mismos que pueden ser perjudicados por los resultados de un procedimiento administrativo que pudiera alterar las condiciones del servicio en su perjuicio, lo que es considerado en el Código Orgánico Administrativo en el artículo 151 que manifiesta:

***Art. 151.- Terceros interesados. Si el resultado del procedimiento tiene efectos jurídicos constitutivos para un tercero, este será llamado a participar en calidad de persona interesada, para que ejerza sus derechos en el término de cinco días.***

***El acto administrativo en un procedimiento administrativo no tiene efectos con respecto a la persona interesada que no haya sido llamada de conformidad con este Código, sin perjuicio de su derecho a impugnarlo.***

Este es aspecto importantísimo y debió ser tomado en cuenta desde la emisión del Acto de Inicio por cuanto estaba en juego derechos de terceros a quienes se les puede considerar abonados, clientes o usuarios del servicio y podía afectar todos los derechos legalmente y constitucionalmente establecidos.

Este aspecto constituye una solemnidad que afecta a terceros que actuaron de buena fe bajo el principio de confianza legítima, lo que podría generar un problema de conmoción social mayor del que quiere evitarse o corregirse, ya que ellos desconocen el presente procedimiento, al que nunca se les llamo a participar, incluso para determinar si hubo ofertas o publicidad engañosas que pudieran perjudicar sus derechos.

Para concluir se debe manifestar que existiendo dudas razonables sobre la conducta reportada o determinada de la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A. y el título habilitante, a más de que el reporte o comunicación de la empresa ZENIX, la cual no constituye una denuncia de conformidad con la normativa pertinente; por lo tanto, no podía ni debía iniciarse un procedimiento administrativo determinando una presunta infracción.

Cuando nos referimos al principio de confianza legítima y al principio de seguridad jurídica, determinados en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determinamos la existencia de terceros que pueden resultar perjudicados por los actos o actuaciones de la administración pública fundamentalmente en cuanto se refiere a los derechos determinados en la Constitución de la República.

***Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:***

***(...)***

***25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.***

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



La misma Constitución califica a las telecomunicaciones en un doble sentido:

***“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

***“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Como puede apreciarse por un lado lo considera un sector estratégico; sin embargo, para el presente caso que está en análisis se considera un servicio público, el mismo que es responsabilidad del Estado.

De lo anterior queda claro que el acceso a los servicios públicos es un derecho y las telecomunicaciones han sido calificadas como tal en el artículo 314 de la Constitución transcrito.

Ahora bien el ejercicio de los derechos, está consagrado en la misma norma suprema en su artículo 11 que en la parte fundamental manifiesta:

***Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:***

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.***
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.***

***Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.***

***El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.***

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.zob.ec](http://www.arcotel.zob.ec)



***3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.***

***Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.***

***Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.***

***4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.***

***5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.***

Este numeral es fundamental en el desarrollo de la presente Resolución ya que permite la aplicación de la norma y la interpretación que mas favorezca a la efectiva vigencia de los derechos.

Si bien es cierto el Código Orgánico Administrativo no permite una interpretación extensiva de la norma; en la aplicación de los derechos se debe respetar lo determinado en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y hacer que se hagan efectivos los derechos.

El mismo artículo 11 de la Constitución en los siguientes numerales manifiesta

***6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.***

***7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.***

***8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.***

***Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.***

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Estas son las consideraciones determinadas en la Constitución de la República; pero, además existen principios que se deben aplicar y que se encuentran determinados en el Código Orgánico Administrativo, como en su artículo 22 se manifiesta:

**Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.**

**La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.**

**Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.**

Se han citado todos los principios referidos anteriormente por ser un requisito de la motivación determinado en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo para la determinación del alcance que se le debe dar.

Se debe respetar las expectativas que el Estado o la administración pública generó al haber otorgado un título habilitante para la prestación de servicios portadores y al haber generado con la autorización un derecho, no se puede por errores u omisiones determinar procedimientos administrativos sancionadores.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo determinado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo en sus dos últimos incisos se debe proceder a anular un parte del procedimiento administrativo y concretamente desde el acto de inicio, declarando válidos algunas diligencias que se las especificará más adelante; el referido artículo 107 manifiesta:

"(...)

**Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.**

**El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.**

"(...)"

A más de lo anterior se debe proceder a declarar la nulidad del procedimiento administrativo desde el Acto de Inicio, el mismo que tiene como número ARCOTEL-CZO2-2018-AI-001, de fecha 29 de agosto de 2018, con la finalidad de que se devuelva el expediente al funcionario instructor a que organice el procedimiento de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; en primer lugar, en defensa de los derechos de los abonados, clientes o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, determinados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 55 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y fundamentalmente de los principios y derechos consagrados en la Constitución de la República.



## **5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-**Declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador desde que se dictó el acto de inicio, por cuanto no se notificó y no se contó dentro del presente procedimiento con terceros interesados, quienes actuaron bajo el principio de confianza legítima, los que en la resolución de la causa pudieron haberse visto afectados en sus derechos e intereses.

**Artículo 2.- DECLARAR** válidas todas las diligencias y documentación legalmente actuadas y aportadas dentro del procedimiento, fundamentalmente el Informe de Hallazgos que dio origen a la investigación y procedimiento, IT-CCDS-RS-2018-179, practicado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-NOTIFICAR** a la empresa BROADBAND COMUNICACIONES S.A., con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. De los Shyris, Edif. Banco Bolivariano, piso 8, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; en la casilla judicial 1839 del Palacio de Justicia de Quito; en los correos electrónicos [criego@ufinet.com](mailto:criego@ufinet.com), [mpallares@ferrere.com](mailto:mpallares@ferrere.com) y [bpesantes@ferrere.com](mailto:bpesantes@ferrere.com); así como a la Coordinación Técnica de Control y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de enero de 2019.



Ing. José Francisco Freire Cuesta  
**COORDINADOR ZONAL 2 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**